

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas con fecha 21 de Enero me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 17 de este mes ha comunicado á la Direccion la Real orden siguiente:

El REY nuestro Señor, con motivo de las diferentes reclamaciones que se le han dirigido en solicitud de que se modificase la Real orden de 27 de Febrero del año próximo pasado, expedido en virtud de la inmensidad de efectos ilícitos que circulaban por consecuencia de haberse echado por tierra en la anterior época constitucional, bajo el pretexto de vicioso, el plan de Rentas adoptado antes del 7 de Marzo de 1820 contra el tráfico clandestino en que se veia continuar á los defraudadores despues de restablecido el Gobierno legitimo, y en particular por las disposiciones desoladoras tomadas por aquel en sus últimos momentos, permitiendo la libre entrada de todos los géneros fuesen ó no prohibidos; con cuya ocasion se estaban sacando guias para el interior por los certificados de articulos presentados anteriormente, que se les facilitaban en las Aduanas sin rebajarse de ellos lo expedido, de modo que cada vez mas se dificultaba la averiguacion de su legitima introduccion, confundiendo esta con el mucho fraude cometido por las informalidades con que se franqueaban aquellas, ó la de no expedirse por la decantada regla de que una vez satisfechos los derechos podian circular libremente pasando la primera línea. Atendiendo tambien á las quejas producidas contra el derecho diferencial impuesto por la Regencia del Reino en 16 de Junio de 1823 á los frutos coloniales despachados en dicha calamitosa época, pidiéndose su derogacion, asi como la de la habilitacion de los géneros extrangeros y de América que no constase haber adeudado los respectivos derechos, y que se prorogase la expresada Real orden, por la paralización en que iban á quedar muchas existencias que no habian podido venderse en los cuatro meses que prefijaba. Con miramiento pues á que no se obstruya el Comercio con la estancacion de los efectos lícitos importados legalmente, y á fin de impedir reclamaciones de esta naturaleza contra unas medidas generales que no ha podido menos de tomarse por exigirlo asi las circunstancias, y que no se repitan los vicios y males, como pudiera suceder con la interminable circulacion de géneros de fraude con dicha referencia indefinida de guias; se ha servido S. M. aprobar las siguientes reglas propuestas por VV. SS., en derogacion de la primera, segunda y cuarta de la citada Real orden de 27 de Febrero último, mandando, sin perjuicio de que se observen igualmente los demas articulos prevenidos en la misma, 1.º Que con el pago de un dos por ciento se den guias en las Aduanas de los puertos habilitados para conducir al interior todos los géneros existentes de lícito Comercio introducidos hasta que respectivamente se estableció el arancel de las llamadas Córtes, y acrediten haber satisfecho los derechos, y su calidad haya permitido la conservacion, llevándose una razon exacta, y haciendo las bajas correspondientes; pero por el término de seis meses, prorogable en el caso que se es-

7.433489

C.7131815

(9)

time, segun las noticias que se tomen. 2.º Que con el mismo pago se den guias para los frutos y géneros coloniales hasta la misma época, y que tengan la misma calidad de conservacion, y haber satisfecho los derechos, por igual término prorogable tambien si hubiese mérito para ello. 3.º Que los géneros extranjeros introducidos durante el Gobierno revolucionario, esto es, que hayan satisfecho los derechos con arreglo á aquel arancel, puedan introducirse en lo interior con el mismo pago de un dos por ciento, acreditándose igualmente la introduccion, pero por el término de un año. 4.º Que los frutos y efectos coloniales introducidos en la misma época, sujetos en el dia al derecho diferencial porque pagasen menos por los aranceles de las llamadas Cortes que por los vigentes, y acrediten el pago de derechos, satisfagan para conducirse al interior un cuatro por ciento, mediante que fueron muy beneficiados por aquellos aranceles; suprimiéndose el referido derecho diferencial por ser muy gravoso, y hacer de peor condicion los géneros, frutos y efectos de nuestro suelo que á los del extranjero; exceptuándose las drogas, quina, añil y grana que pagarán solo un dos por ciento, entendiéndose igualmente por un año. 5.º Que se permita la extraccion al extranjero de todos los frutos, géneros y efectos de las clases citadas, conste ó no que tienen satisfechos los derechos de entrada, pagando un dos por ciento por derecho de extraccion por igual término de un año; pero por las clases citadas se entienden que son los introducidos en las dos épocas anteriores á la del restablecimiento del Gobierno legítimo de S. M. 6.º Que los frutos, géneros y efectos extranjeros que no acrediten el pago de derechos, se permita su circulacion con un doce por ciento por el término de seis meses. Y 7.º Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas que se hallen en igual caso, circulen por el mismo término con el pago de un ocho por ciento. Igualmente ha tenido á bien S. M. determinar que se prevenga fijar un edicto en las Aduanas, en que se mande presentar en un término perentorio relaciones juradas de las existencias que haya de los que no conste el pago de derechos, para que con presencia de ellas se expidan las guias para el interior ó el extranjero, haciendo las bajas competentes, y entendiéndose todo con respecto á los géneros de lícito comercio. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que dispongan lo conveniente á que se circule y publique esta su Soberana resolucion para su exacto cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual observancia."

Lo que transcribo á V. S. para su mas puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Febrero de 1825.

Pedro Dominguez.